

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

RECURRENTE: FUNDACIÓN PARA  
LA JUSTICIA Y EL ESTADO  
DEMOCRÁTICO DE DERECHO,  
ASOCIACIÓN CIVIL

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ:

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

COLABORÓ: DENÍ SANTIAGO VELASCO

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN PROCEDENCIA	Y Dichas cuestiones procesales fueron analizadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	9-10
III.	CAUSAS IMPROCEDENCIA	DE Se sobresee en el juicio de amparo, por lo que hace a los actos consistentes en la orden, instrucción y celebración de la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”, ambos de siete de junio de dos mil diecinueve.	10-25
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Al resultar infundados los agravios, no procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa	10-25

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>México como un país no seguro</b></li> </ul>	<p>Los argumentos hechos valer por la parte quejosa resultan ineficaces para demostrar que la actuación del Gobierno Mexicano como respuesta a la implementación del programa “Quédate en México” por parte de Estados Unidos de Norte América transgrede los derechos fundamentales de las personas migrantes.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Condiciones inhumanas en la frontera sur</b></li> </ul>	<p>El concepto de violación se torna inoperante al hacer valer cuestiones ajenas a la litis.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Omisión de implementación de la política de perspectiva de género, interés superior de la niñez y derechos laborales.</b></li> </ul>	<p>El concepto de violación es infundado, en razón de que no existe obligación de plasmar en un documento o directriz aquello que ya está previsto en normas nacionales e internacionales,</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dificultad en el seguimiento de los procesos en Estados Unidos de América</b></li> </ul>	<p>No es jurídicamente viable que a través del juicio de amparo las autoridades mexicanas obliguen a una autoridad extranjera a comportarse en uno u otro sentido.</p>	
<b>V.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia del recurso de revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p>	42- 43

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

		<p><b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las razones que se refiere el considerando tercero de ésta ejecutoria.</p> <p><b>TECERO.</b> La Justicia de la Unión <b>no ampara ni protege</b> a la parte quejosa contra de los actos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación .</p> <p><b>CUARTO.</b> Se denuncia la contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 302/2022 y el sostenido por esta Segunda Sala al resolver el presente asunto.</p>	
--	--	--	--



**AMPARO EN REVISIÓN 606/2022**

**RECURRENTE: FUNDACIÓN PARA LA  
JUSTICIA Y EL ESTADO  
DEMOCRÁTICO DE DERECHO,  
ASOCIACIÓN CIVIL**

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS**

**COLABORÓ: DENÍ SANTIAGO VELASCO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **(SE AJUSTARÁ EN ENGROSE)**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 606/2022, interpuesto por Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, en contra de la resolución dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno por el Juez Decimoprimeros de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 985/2019.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la asociación quejosa cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo a fin de reclamar la decisión del gobierno mexicano de recibir en el país a personas migrantes (no mexicanas) solicitantes de asilo en Estados Unidos de América.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las siguientes autoridades y actos:

- **Autoridades responsables.**

1. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad responsable ordenadora.
2. La Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad responsable ordenadora.
3. La Consultoría Jurídica Adjunta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad responsable ordenadora.
4. El Instituto Nacional de Migración, como autoridad responsable ejecutora.
5. La Guardia Nacional, como autoridad responsable ejecutora.

- **Actos reclamados.**

- a. La Declaración Conjunta México Estados Unidos y su accesorio denominado "*Supplementary Agreement between the United States and México*", ambos dados a conocer en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el siete de junio

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

de dos mil diecinueve, y el segundo suscrito por el consultor jurídico Adjunto, Alejandro Celorio.

b. La omisión, a cargo de la Secretaría de Gobernación de Intervenir, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la suscripción de la Declaración Conjunta México Estados Unidos y su accesorio denominado "*Supplementary Agreement between the United States and México*".

c. La expansión, a cargo del Gobierno de México, de la implementación de la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, mediante la aceptación en Territorio Nacional de los solicitantes de asilo en Estados Unidos de América (programa estadounidense conocido como "Quédate en México").

d. Como consecuencia de los previos actos reclamados, la determinación de la Presidencia de la República de enviar seis mil elementos de la Guardia Nacional a la frontera compartida por México y Guatemala, la permanente presencia de estos ahí, y en general, todo acto de policía sobre cualquier migrante, que no derive de la comisión de un delito o por el que no medie un mandamiento por escrito de una autoridad competente, en el que funde y motive el acto de molestia y la subordinación del Instituto Nacional de Migración, a la Guardia Nacional.

2. **Trámite ante el Juzgado de Distrito.** Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México quien lo

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

registró con el número de expediente 985/2020 y mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de amparo, en relación con el diverso 89, fracción X, Constitucional.

3. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo registró con el número de expediente 277/2029 y, seguidos los trámites, lo declaró fundado.
4. En acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Juzgado de Distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo.
5. La quejosa presentó dos escritos de ampliación; el primero respecto de las siguientes autoridades responsables:

### **Autoridades responsables:**

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - Titular de la Consultoría Jurídica Adjunta "A" de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
6. Precisó que la ampliación de demanda la realizó respecto a los conceptos de violación y datos, hechos, fundamentos y motivos que fueron revelados por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

7. En el segundo escrito de ampliación señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se señalan:

### **Autoridades responsables:**

- Comandante de la Guardia Nacional.
- Titular de la Secretaría de Gobernación

### **Norma general, acto u omisión reclamados:**

Respecto al Comandante de la Guardia Nacional reclamó:

- a) El despliegue de elementos de la Guardia Nacional para atender tareas y actividades relacionadas con la vida, libertad y patrimonio de personas migrantes.
- b) Los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

Respecto a la titular de la Secretaría de Gobernación por lo que hace a los conceptos de violación y respecto de los datos, hechos, fundamentos y motivos que fueron revelados por la autoridad responsable.

8. Previo desahogo, en acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el *A quo* admitió a trámite la ampliación de la demanda.
9. **Audiencia constitucional y dictado de sentencia.** Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional el dieciséis

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

de julio de dos mil veintiuno, en la que dictó sentencia que autorizó el trece de agosto de dos mil veintiuno en la que determinó **sobreseer** en el juicio bajo las consideraciones siguientes.

10. Sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados al Presidente de la República, Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico Adjunto “A” de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Comisionado del Instituto Nacional de Migración y el Comandante de la Guardia Nacional consistentes en la implementación y ejecución del programa “Quédate en México”, previsto en la sección 235(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado “Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) de la Declaración Conjunta México Estados Unidos” y la orden para desplegar elementos de la Guardia Nacional hacia la frontera de México con los Estados Unidos de América, a efecto de dar cumplimiento a la Declaración Conjunta México Estados Unidos de siete de junio de dos mil diecinueve.
11. Lo anterior, dado que, al rendir sus informes justificados, las autoridades negaron los actos reclamados, además que la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar dichas negativas, aunado a que impugnó la Declaración Conjunta México Estados Unidos con motivo de su emisión, no por un acto de ejecución.
12. Señaló que respecto a los actos reclamados consistentes en la Declaración Conjunta México- Estados Unidos y el Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que éstos no causan perjuicio alguno a la parte quejosa.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del cual conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió y registró con el número de expediente 354/2021.

14. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado acordó la solicitud de facultad de atracción formulada por la quejosa y suspendió el procedimiento hasta en tanto este Alto Tribunal la resolviera.
15. En acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, el órgano colegiado tuvo por recibido el acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que informó que ninguno de los integrantes de dicha Sala decidió hacer suya de oficio la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, que fue radicada con el número 161/2022, por lo que fue desechada.
16. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós el órgano colegiado dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:
17. Calificó como **ineficaz** el argumento hecho valer por la parte quejosa en el que alega que el Juez de Distrito indebidamente determinó que la quejosa no aportó pruebas para acreditar los actos reclamados destacados, ni para desvirtuar la negativa de las autoridades, no obstante haber reservado y posteriormente desechado las pruebas testimoniales que anunció para la acreditación de los actos reclamados, lo que constituye una violación procesal, pues en contra de la

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

determinación relativa al desechamiento de las pruebas testimoniales procedía el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y no lo hizo valer, por lo que determinó su derecho para controvertirla había precluido.

18. En otro aspecto, calificó como fundados los agravios en contra del sobreseimiento decretado por el *A quo* con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo al considerar que sí se encontraba acreditada la existencia del acto reclamado al Comandante de la Guardia Nacional, pues aceptó el despliegue de elementos para salvaguardar los derechos de los migrantes y su negativa debió quedar desvirtuada y tener por cierto el acto.
19. Agregó que el Presidente de la República al rendir su informe justificado no se pronunció sobre la existencia del acto consistente en el despliegue de elementos de la Guardia Nacional hacia la frontera de México con Estados Unidos de América, por lo tanto, debió presumirse como cierto.
20. En consecuencia, levantó el sobreseimiento respecto de los actos consistente en la implementación y ejecución del programa conocido como “Quédate en México”.
21. Por otra parte, calificó como **fundados** los agravios formulados por la parte quejosa en los que controvierte el sobreseimiento del Juez de Distrito por falta de interés legítimo, pues advirtió que la sociedad civil tiene injerencia en las decisiones en torno a la política migratoria, en la que se pueden ver involucrados los derechos que reclaman los migrantes.
22. En consecuencia, **revocó** la sentencia recurrida y **reservó jurisdicción** a este Alto Tribunal para conocer del problema constitucional respecto

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

de la Declaración conjunta México Estados Unidos de siete de junio de dos mil diecinueve, al considerar que no existe jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se fije el alcance del derecho humano de los migrantes a solicitar asilo.

### I. COMPETENCIA

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente<sup>1</sup> para conocer y resolver el presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013; por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

24. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la

---

<sup>1</sup> El presente asunto se resolverá con las disposiciones legales aplicables al momento de su inicio, en términos del artículo Quinto transitorio del Decreto de reformas en materia judicial, publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por encontrarse en trámite antes de su entrada en vigor: “**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya han sido analizadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

26. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación].

### III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. Esta Segunda Sala estima actualizadas diversas causas de improcedencia respecto de los actos reclamados que a continuación se exponen.

- **Despliegue de elementos de la Guardia Nacional**

28. En principio, conviene recordar que la quejosa acudió al juicio de amparo en su calidad de asociación civil en defensa de las personas migrantes y en su demanda consideró, en síntesis, que el despliegue de los elementos de la Guardia Nacional es un acto que afecta los derechos fundamentales de éstas, pues las ubica en una situación de peligro ante posibles abusos de la autoridad.

29. Al respecto, esta Segunda Sala considera que la parte quejosa **carece de un interés** apto para controvertir ese acto.

30. Para efectos del juicio de amparo, es necesario analizar el tipo de interés que asiste al promovente y, en el caso del amparo indirecto normativamente se distingue entre el interés jurídico y el legítimo, los

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

cuales son distintos entre sí y se excluyen el uno al otro, no siendo viable la coexistencia simultánea de ambos<sup>2</sup>.

31. El artículo 107, fracción I, Constitucional<sup>3</sup>, dispone que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada y que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo o colectivo. En concordancia, la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia del juicio, la falta de afectación a los intereses jurídicos o legítimos del quejoso<sup>4</sup>.
32. Este Alto Tribunal ha desarrollado una doctrina en torno al contenido y alcances que tiene la figura del interés jurídico y legítimo como requisito de procedencia del juicio de amparo. Así, en el amparo en revisión 256/2013<sup>5</sup>, resuelto por esta Segunda Sala, se distinguió entre ambas figuras en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, registro digital [2006963](#).

<sup>3</sup> Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

<sup>4</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)

<sup>5</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 256/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Aprobada

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

### **A. Interés jurídico**

Las normas que tutelan al interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estatus jurídico de la persona.

El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo) que se encuentra dentro de su estatus jurídico.

Se está en presencia de un agravio o lesión al interés jurídico cuando la afectación que se aduce se refiere a un derecho subjetivo y aquélla es susceptible de individualizarse en una persona concreta, independientemente de su pertenencia o no a un grupo.

### **B. Interés legítimo**

Las normas que se refieren al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, son las que establecen los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica.

Las normas que prevén un interés legítimo tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias que tutelan intereses de una colectividad que carecen de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos de manera directa.

El interés legítimo no supone una afectación directa al estatus jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respecto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

---

por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien además manifestó que formularía voto particular. Fallado en sesión de siete de agosto de dos mil trece.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

33. Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 111/2013<sup>6</sup>, suscitada entre la Primera y Segunda Sala, el Tribunal Pleno se pronunció en torno a la figura del interés legítimo en los términos siguientes:

Se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio.

Para que exista este tipo de interés se requiere de la acreditación de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

El interés legítimo implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos y una persona que comparece en el proceso. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico,

---

<sup>6</sup> Sentencia recaída a la contradicción de tesis 111/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El resolutive primero se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza; el resolutive segundo se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza; el resolutive tercero se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado IX, relativo al criterio que debe prevalecer en la presente contradicción. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el resolutive cuarto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de cinco de junio de dos mil catorce, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión de carácter oficial. Fallado en sesión de cinco de junio de dos mil catorce.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

es decir, la persona con este interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, **al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.**

La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial. Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio alcanzado en el fallo precisado **no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo**, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

34. De dichas consideraciones surgieron las jurisprudencias de rubros:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>7</sup>”.**

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO<sup>8</sup>”.**

**“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA**

---

<sup>7</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, registro digital [2004501](#).

<sup>8</sup> Tesis 2a. LXVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 403, registro digital [2006986](#).

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)<sup>9</sup>".

35. Además, se ha distinguido entre el interés jurídico y el legítimo, y el simple, el cual es jurídicamente irrelevante, pues se trata de aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal y directo para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, éste tipo de interés actualiza la improcedencia del juicio de amparo<sup>10</sup> por no ser alguno de los reconocidos para su viabilidad.

36. En el caso de la defensa de los derechos humanos por parte de las asociaciones civiles, se advierte que, si bien el criterio ha sido proclive a reconocer la facultad que tienen en ciertos casos acudir en defensa de grupos por su especial situación frente al orden jurídico, no escapa a la idea de que el acto que se reclame debe tener consecuencias en el mundo fáctico que permitan la actualización de un perjuicio a la labor para la que fue conformada.
37. De esta manera, para considerar que la moral quejosa cuenta con interés para controvertir el sólo despliegue de elementos de fuerzas de la Guardia Nacional, para las labores de defensa de los derechos de los migrantes, implica la necesidad de una demostración de una afectación actual, real, jurídicamente relevante y diferenciada del resto de la

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, registro digital [2007921](#).

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, registro digital [2012364](#).

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

sociedad para los accionantes del juicio de amparo, o para el grupo que tutelan.

38. Al respecto, **si bien la parte quejosa es una asociación conformada con la finalidad de proteger a las personas migrantes**, en el caso no evidencia un interés legítimo para acudir al amparo pues la afectación aducida **no es actual ni real**, por lo que no es jurídicamente relevante, pues el despliegue de elementos de la Guardia Nacional, por sí mismo, no genera una **afectación jurídicamente relevante** para el grupo que pretende proteger.
39. En efecto, como lo señaló el Comandante de la Guardia Nacional en su informe justificado, el acto de autoridad tiene como objetivo incrementar las labores de seguridad y protección de las personas migrantes en los municipios en que ingresan a México y con la finalidad de vigilar que éstos no sean objeto de actos ilícitos por parte de grupos delincuenciales, cuestión que no está desvirtuada en forma alguna.
40. Máxime que del contenido de la declaración conjunta firmada entre el Gobierno Mexicano y el de Estados Unidos de América se advierte que el objetivo de dicho despliegue es con la finalidad de realizar acciones decisivas para dismantelar las organizaciones de tráfico y trata de personas, así como sus redes de financiamientos y transporte ilegales.
41. Lo anterior, aún y cuando la quejosa atribuye ciertos efectos nocivos a la presencia de los cuerpos de seguridad, ello no demuestra la existencia de una afectación actual y real producida en su perjuicio; por lo que si no demostró que esos efectos nocivos ya se están produciendo, o bien, que invariablemente ello sucederá, es claro que esas manifestaciones se tornan en dogmáticas al no estar sustentadas en evidencia apta y suficiente para demostrar el extremo pretendido y, por tanto, con tales manifestaciones no se acredita que la supuesta

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

afectación generada sea actual y real sino, por el contrario, futura e incierta, por lo que no es dable estimar la existencia de un interés legítimo para el reclamo de ese acto.

42. Ello porque la premisa esencial del estándar para reclamar un acto o ley bajo la existencia del interés legítimo, es que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma cuestionada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta, lo que implica que —a contrario— **sea palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley**<sup>11</sup>; de modo tal que, en términos de lo expresado previamente, resulta claro que las posibles afectaciones planteadas no guardan relación causal con el acto de autoridad y, al no ser actuales ni reales, devienen en hipotéticas, conjeturales y abstractas<sup>12</sup> y, por tanto, no son aptas para acreditar la pretendida existencia del interés legítimo aducido.
43. Máxime que en el presente asunto no se combate el sistema jurídico que prevé la creación de la Guardia Nacional, así como su participación en las labores de seguridad, ni sus facultades de participación en algún escenario específico, sino que lo controvertido es el sólo hecho de haber desplegado elementos de ésta para llevar a cabo las labores de apoyo a personas migrantes.

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en la tesis 1a. CLXXXII/2015 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 445, registro digital [2009198](#).

<sup>12</sup> En torno a la oferta y demanda de los bienes o servicios entregados mediante plataformas tecnológicas se desarrollan diversas relaciones jurídicas, por ejemplo: entre la aplicación y el consumidor final o entre la aplicación y los repartidores, por citar algunas.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

44. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por lo que hace a los actos reclamados consistentes en la orden y el despliegue de elementos de la Guardia Nacional a efecto de dar cumplimiento a la “Declaración Conjunta México Estados Unidos”, que atribuye al Presidente de la República y al Comisionado de la Guardia Nacional.

- **Celebrar la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”, ambos de siete de junio de dos mil diecinueve**

45. En cuanto al acto reclamado consistente la celebración de la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”, ambos de siete de junio de dos mil diecinueve, la parte quejosa en su demanda de amparo atribuye diversos vicios constitucionales en su conformación, tales como que en su conformación debieron seguirse las formalidades de para la firma de un tratado internacional, como lo es la aprobación del Senado de la República y su respectivo registro, pues al imponer obligaciones no puede considerarse solamente un acuerdo.

46. Además, que no existió participación conjunta de la Secretaría de Gobernación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y que su contenido no coincide en una traducción del inglés al español.

47. Los actos reclamados son del contenido literal siguiente:

**Washington D.C, 7 de junio de 2019.  
Declaración Conjunta México Estados Unidos**

México y los Estados Unidos se reunieron esta semana para enfrentar los retos comunes en materia de migración incluyendo la entrada de migrantes a Estados Unidos que violan la legislación estadounidense. Teniendo en cuenta el aumento significativo de migrantes a Estados Unidos, provenientes de Centroamérica a través de México, ambos países reconocieron la importancia fundamental de resolver rápidamente la emergencia humanitaria y

## **AMPARO EN REVISIÓN 606/2022**

la situación de seguridad prevalecientes. Los gobiernos de México y Estados Unidos trabajarán conjuntamente lo más pronto posible para alcanzar una solución duradera.

Como resultado de las discusiones, México y Estados Unidos se comprometieron a:

### **Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México**

México incrementará significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur. México está tomando acciones decisivas para dismantelar las organizaciones de tráfico y trata de personas, así como sus redes de financiamientos y transporte

ilegales. Asimismo, México y Estados Unidos se comprometieron a fortalecer la relación bilateral, incluyendo el intercambio de acciones coordinadas a fin de proteger mejor y garantizar la seguridad en la frontera común.

### **Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)**

Los Estados Unidos extenderán de manera inmediata la instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) a lo largo de su frontera sur. Ello implica que aquellos que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo serán retornados sin demora a México, donde podrían esperar la resolución de sus solicitudes de asilo.

A su vez, por razones humanitarias y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, autorizará la entrada de dichas personas mientras esperan la resolución de sus solicitudes de asilo. México, de acuerdo con sus principios de justicia y fraternidad universales, ofrecerá oportunidades laborales y acceso a la salud y educación a los migrantes y sus familias mientras permanezcan en territorio nacional, así como protección a sus derechos humanos.

Los Estados Unidos se comprometen a acelerar la resolución de solicitudes de asilo y proceder con los procedimientos de remoción lo más expedito posible.

### **Acciones adicionales**

Ambas partes están de acuerdo en que en el caso de que las medidas adoptadas no tengan los resultados esperados, entonces tomarán medidas adicionales.

## **AMPARO EN REVISIÓN 606/2022**

De ser necesario, México y los Estados Unidos a fin de enfrentar los flujos migratorios irregulares y las cuestiones de asilo, continuarán sus conversaciones sobre los términos de otros posibles entendimientos, mismas que serán concluidas y anunciadas en un periodo de 90 días.

### **Estrategia regional en curso**

México y los Estados Unidos reiteraron la declaración del 18 de diciembre de 2018 en la que ambos países se comprometieron a fortalecer y a ampliar la cooperación bilateral para fomentar el desarrollo económico y aumentar la inversión en el sur de México y Centroamérica para crear una zona de prosperidad. Ambos países reconocen los fuertes vínculos entre el crecimiento económico en el sur de México y el éxito de la promoción de la prosperidad, el buen gobierno y la seguridad en Centroamérica. Estados Unidos reiteró su beneplácito al Plan de Desarrollo Integral lanzado por el gobierno de México en conjunto con los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras, para promover estos objetivos. México y los Estados Unidos liderarán el trabajo con socios nacionales e internacionales para construir una Centroamérica próspera y segura y así abordar las causas subyacentes de la migración, con el objetivo de que los ciudadanos puedan construir mejores vidas para ellos y sus familias en casa.”

### **“Acuerdo complementario entre México y Estados Unidos**

En referencia a la Declaración Conjunta de los gobiernos de México y Estados Unidos del 7 de junio de 2019, las partes acuerdan además las siguientes medidas para abordar la situación actual en la frontera sur de Estados Unidos.

México y Estados Unidos iniciarán de inmediato pláticas para establecer los términos definitivos de un acuerdo bilateral vinculante para abordar más a fondo la distribución de la carga y la asignación de responsabilidades para el procesamiento de las solicitudes de refugio de los migrantes.

Como mínimo, dicho acuerdo incluiría, de conformidad con las obligaciones legales nacionales e internacionales de cada parte, un compromiso conforme al que cada parte aceptaría la devolución, y procesaría las solicitudes de refugio, de ciudadanos de terceros que hayan cruzado el territorio de dicha parte para llegar a un puerto de entrada o entre puertos de entrada de la otra parte. Asimismo, es la intención de las partes que dicho acuerdo forme parte de un enfoque regional para compartir la carga en relación con el procesamiento de las solicitudes de refugio de los migrantes.

México también se compromete a comenzar de inmediato la revisión de las leyes y los reglamentos nacionales a fin de identificar los cambios que puedan ser necesarios para que dicho acuerdo entre en vigor y sea implementado.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

Si Estados Unidos determina, a su discreción y después de consultarlo con México, transcurridos 45 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la Declaración Conjunta, que las medidas adoptadas por el gobierno de México de conformidad con la Declaración Conjunta no han obtenido resultados suficientes para atender el flujo de migrantes a la frontera sur de Estados Unidos, el gobierno de México adoptará todas las medidas necesarias de conformidad con su legislación nacional para que el acuerdo surta sus efectos con el fin de garantizar que el acuerdo entrará en vigor dentro de un periodo de 45 días [...]”.

48. Al respecto, esta Segunda Sala estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, por lo que hace a dicho acto.
49. Para justificar lo anterior, se tiene en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 302/2020<sup>14</sup> se pronunció respecto de dicha declaración conjunta y estimó que el juicio de amparo resultaba improcedente por actualizarse la causal de improcedencia referida. **Criterio que esta Segunda Sala comparte parcialmente**<sup>15</sup>.
50. Para justificar su decisión, la Primera Sala llevó a cabo un recorrido por los antecedentes que derivaron en la celebración del referido acuerdo y que, por su importancia se sintetizan:

---

<sup>13</sup> En relación con el diverso artículo 89, fracción X, de la Constitución Política del país.

<sup>14</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 302/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, con reserva en los efectos y se apartó de consideraciones, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá quienes anunciaron voto concurrente y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Fallado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

<sup>15</sup> Como se expondrá en la presente determinación, esta Segunda Sala únicamente comparte el apartado correspondiente a la firmeza del sobreseimiento por considerar que el acto reclamado consistente en la declaración conjunta es un acto de política exterior, por lo que no resulta procedente el juicio de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

51. En dos mil dieciocho, durante la Administración del Presidente de Estados Unidos de América Donal Trump, se creó el Programa "Quédate en México". Por virtud de este programa, el gobierno norteamericano decidió enviar a México a las personas solicitantes de asilo no mexicanas mientras se resuelven sus solicitudes en los tribunales de inmigración estadounidenses.
52. Ante dicha determinación unilateral el gobierno mexicano indicó que, por razones humanitarias recibiría a las personas migrantes de manera temporal.
53. Posteriormente, el siete de junio de dos mil diecinueve, ambos gobiernos celebraron la "Declaración Conjunta México Estados Unidos" y el "Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México".
54. En la porción de dicho precedente que esta Sala comparte, la Primera homóloga estableció que la declaración conjunta que contiene el posicionamiento del Estado Mexicano se trata de un acto de política exterior, por lo que su análisis es improcedente en el juicio de amparo.
55. En efecto, precisó que ésta se emitió como postura de México, en torno a la decisión del gobierno norteamericano sobre la sección 235(b)(2)(c) de su Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, mediante la cual está en posibilidad de devolver a personas extranjeras (no mexicanas) a nuestro país para que éstas lleven desde ahí su proceso migratorio ante Estados Unidos de América.
56. En consecuencia, esa Sala determinó que por razones humanitarias se admitirá, de manera temporal, el ingreso de ciertas personas extranjeras a México provenientes de Estados Unidos por un puerto de entrada o que hubieren sido aprehendidas entre puertos de entrada; que hayan

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

sido entrevistadas por las autoridades migratorias, y que tengan un citatorio para presentarse ante una persona juzgadora migratoria norteamericana. Se indicó que dichas personas podrían permanecer de manera temporal en el país y gozar plenamente de sus derechos y libertades, entre ellos, solicitar un permiso para trabajar y tener acceso a servicios legales.

57. Agregó que de ésta se desprende que México únicamente mantendría una relación de coordinación con el gobierno estadounidense con la finalidad de reconocer y proteger los derechos constitucionales y convencionales de las personas migrantes; haciendo especial énfasis en que las decisiones de aquel país eran unilaterales y que México no las compartía.
58. En específico, en cuanto a la declaración conjunta emitida por nuestro país con el gobierno estadounidense, titulada "*Declaración Conjunta México Estados Unidos*", la Primera Sala estableció que en ella se señalaron diversas acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México e instrumentar la implementación de la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América.
59. Concluyó la Sala que en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Política del país, corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Federal dirigir la política exterior, a través de las Secretarías de Estado correspondientes, y al Senado de la República analizar el desarrollo de dicha política, por lo que dichos actos no pueden ser analizados en abstracto en vía jurisdiccional, sino que corresponde al Senado ejercer la revisión de la política exterior adoptada por el Estado mexicano en materia de migración.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

60. Agregó que en términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta es una dependencia del Ejecutivo Federal, a la que le corresponde ejecutar la política exterior de México. Además de promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal, dirigir el Servicio Exterior Mexicano e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte. En particular, dicha Secretaría cuenta a su vez con una Subsecretaría para América del Norte, la cual tiene como principal función la relación de México con Estados Unidos de América y Canadá, así como los asuntos de protección y servicios consulares, y los vínculos con las comunidades mexicanas en dichos países<sup>16</sup>.
61. En cuanto a la declaración conjunta, la Primera Sala consideró que constituye un acto de política exterior, en tanto que en ella se acordaron compromisos bilaterales entre Estados Unidos de América y México en materia migratoria, en ejercicio de la facultad exclusiva del Ejecutivo Federal de dirigir la política exterior, cuya principal función es conducir la política exterior; es decir, se trata de actuaciones **con la finalidad de expresar el posicionamiento oficial de México frente a la medida adoptada en aquel país**<sup>17</sup>.
62. Acorde con lo anterior, esta Segunda Sala coincide con el criterio adoptado en el amparo en revisión 302/2020, únicamente en cuanto

---

<sup>16</sup> Artículos 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, citados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>17</sup> Respecto al tema relativo a las declaraciones unilaterales de los Estados, véase: los *“Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”*. Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. A/CN.4/L.703. 20 de julio de 2006 (cita realizada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 302/2020).

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

hace al sobreseimiento en el juicio por considerar que la declaración conjunta, como acto emitido por una autoridad, en cumplimiento de sus facultades previstas en los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tratan de una cuestión de política exterior, cuyo análisis no corresponde a este Alto Tribunal, sino al Senado de la República.

63. En consecuencia, se **sobresee** en el juicio de amparo, por lo que hace a los actos consistentes en la orden, instrucción y celebración de la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”, ambos de siete de junio de dos mil diecinueve.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

64. Precisado lo anterior, únicamente queda pendiente por estudiar el acto reclamado consistente en la **implementación y ejecución** del programa conocido como “Quédate en México”, previsto en la sección 235(b)(2)(C) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la Implementación y ejecución del capítulo denominado “Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C) de la Declaración Conjunta México Estados Unidos”, lo cual constituye política migratoria, que sí puede resultar en una afectación a los derechos fundamentales, analizable por este Alto Tribunal.
65. Al respecto, se advierte que en el citado amparo en revisión 302/2020 la Primera Sala de este Alto Tribunal se pronunció respecto de su inconstitucionalidad y concedió la protección solicitada. Criterio que,

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

respecto de ese apartado, **esta Segunda Sala no comparte** y, por ende, amerita un análisis independiente.

66. Se precisa que el examen que ha de realizar esta Segunda Sala se realizará exclusivamente a la luz de los conceptos de violación enderezados en la demanda de amparo, sin mejorarlos o perfeccionarlos, pues se trata de un asunto de estricto derecho. En consecuencia, el resultado que arroje dicho estudio tendrá como sustento único la eficacia de los argumentos, sin ir más allá de la *litis* planteada.

- **México como un país no seguro**

67. La quejosa argumenta que el acto reclamado resulta indebido, puesto que México no reúne las garantías de país seguro, dado el peligro que se vive en estados como Baja California, Chihuahua y Tamaulipas, entre otros; por lo que pone en riesgo la vida de los migrantes.

68. Para justificar su argumentación, cita diversos reportes de riesgo, notas y recomendaciones a viajeros, en los que se hacen pronunciamientos por autoridades extranjeras en cuanto a los peligros de viajar a México, con lo que pretende acreditar que México es un país inseguro y no apto para recibir a las personas migrantes.

69. Insiste que se transgreden los derechos de los refugiados, al desconocerse: la protección a los solicitantes de asilo, refugio o protección complementario, así como la garantía de no ser devuelto a otro país donde su vida corre peligro. Lo anterior, dice, pues al ser enviados a México los migrantes están en peligro de ser sometidos a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

70. Agrega que el hecho de que el Gobierno de México autorice o tolere que solicitantes de refugio sean objeto de devolución, a pesar del contexto

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

de riesgo por los altos índices de criminalidad, constituye el desconocimiento de instrumentos internacionales que prohíben el colocar a las personas migrantes en situación de riesgo.

71. Los argumentos sintetizados resultan jurídicamente ineficaces para demostrar que la actuación del Gobierno Mexicano como respuesta a la implementación del programa “Quédate en México” por parte de Estados Unidos de Norte América transgrede los derechos fundamentales de las personas migrantes
72. En efecto, conviene recordar que la implementación de la política migratoria de aceptación de personas solicitantes de asilo atiende al contexto sociopolítico de nuestro país vecino, quien por decisión propia determinó que las personas migrantes que requieran asilo en dicho país no podrán permanecer en su territorio, hasta en tanto no sea resuelta su situación jurídica.
73. Dicho panorama implicó un reto a nivel de crisis migratoria para nuestro país, pues ante la inminente expulsión de las personas interesadas hacia territorio Mexicano a través de distintos puertos de entrada, se está ante una situación poco habitual de la cual no ha existido precedente alguno.
74. Ante tal escenario el Gobierno de México consideró necesario actuar en consecuencia, acorde a los compromisos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas migrantes, decidió recibirlas en su territorio. Máxime que no puede dejarse de lado que nuestro país es una ruta de tránsito de miles de personas que intentan ingresar a los Estados Unidos de Norte América, quienes se enfrentan ante las

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

enormes dificultades que implica dejar atrás a sus familias, trabajos, bienes, cultura, entre otras.

75. Por ese motivo, México autorizó por razones humanitarias y de manera temporal, el ingreso de personas extranjeras provenientes de Estados Unidos que hubieran ingresado a ese país por un puerto de entrada o hubiesen sido aprehendidas entre puertos de entrada, así como entrevistadas por las autoridades de control migratorio de ese país y recibido un citatorio para presentarse ante un juez migratorio, bajo la condición de **“estancia por razones humanitarias”**, con la oportunidad de solicitar un permiso para trabajar con remuneración.
76. Además, se aclaró que México no constituiría el esquema de Tercer País Seguro, a pesar de la solicitud hecha por el gobierno de los Estados Unidos de América<sup>18</sup>.
77. Acorde con ello, se tiene que la decisión de retornar a personas migrantes a territorio mexicano fue una decisión unilateral del gobierno estadounidense. Mientras que el Estado Mexicano, ante dicho panorama, reaccionó a través de la concesión de un espacio donde puedan ser acogidos, como Estado consciente de las responsabilidades que tiene en el contexto de migración.
78. Por su parte, en sus conceptos de violación la parte quejosa señala que México, por ser un país con altos índices de criminalidad, al permitir la entrada de las personas migrantes desconoce los instrumentos internacionales que prohíben el colocar a las personas migrantes en situación de riesgo. Sin embargo, como quedó demostrado en autos, esa permisión deriva de una situación emergente.

---

<sup>18</sup> Información obtenida del documento digital que contiene el informe presentado por el Secretario de Relaciones Exteriores al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, el once de junio de dos mil diecinueve. Consultable en: [https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gacea/64/1/2019-06-14 1/assets/documentos/Informe\\_SRE\\_140619.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gacea/64/1/2019-06-14%201/assets/documentos/Informe_SRE_140619.pdf)

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

79. Máxime que el peligro a que se refiere resulta una situación hipotética que no está demostrada en autos, siendo que el presente asunto sigue las reglas del estricto derecho y, en su caso, cada situación deberá ser evaluada por la autoridad migratoria responsable y posteriormente a través de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios de manera particularizada.

80. No se desconocen las notas periodísticas, diplomáticas y de riesgo que invoca la quejosa en su demanda de amparo; sin embargo, éstas en los términos que fueron invocadas, no tienen el alcance para demostrar una vinculación sistemática de derechos humanos a la luz de un juicio de amparo del que se pretende obtener una sentencia protectora con efectos generales.

81. Sin que a través del juicio de amparo pueda darse una predicción de lo que pueda o no suceder, sino que éste se materializa para defender a los gobernados de actos concretos de autoridad.

82. Estimar lo contrario y tomar la idea de impedir el acceso a personas migrantes que han sido expulsados de los Estados Unidos de América. sería tanto como entonces impedir el ingreso de cualquier migrante, bajo cualquier situación, sólo por el hecho de que reconocer fenómenos de criminalidad propios de grandes ciudades.

- **Condiciones inhumanas en la frontera sur**

83. En un diverso aspecto refiere que las personas migrantes que se encuentran en la frontera sur se encuentran en condiciones que atentan contra la dignidad humana, lo cual aduce ser un hecho notorio conforme a diversas notas periodísticas que considera hecho notorio.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

84. El concepto de violación es inoperante, dado que refiere a cuestiones ajenas a la *litis*, puesto que el tema a dilucidar corresponde a la implementación del Acuerdo con Estados Unidos de América y no a verificar las condiciones de detención de las personas migrantes en las estaciones de toda la República.
85. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de la problemática que se vive en los centros de estancia donde se encuentran las personas migrantes; sin embargo, el presente juicio de amparo no puede originar un pronunciamiento al respecto, dado que lo que se está analizando es la implementación de la política migratoria relacionada exclusivamente como reacción al programa “Quédate en México”, que no implica la detención de persona alguna, sino por el contrario, la concesión de los derechos inherentes una **“estancia por razones humanitarias”**.
86. De ahí que el concepto de violación se torna inoperante al hacer valer cuestiones ajenas a la *litis*.
- **Omisión de implementación de la política de perspectiva de género, interés superior de la niñez y derechos laborales.**
87. Por otra parte, la quejosa hizo valer en su demanda de amparo que la implementación del acuerdo se llevó a cabo sin tomar en cuenta la perspectiva de género, además de ser contraria al interés superior de los menores; es decir, que en su implementación no se tomaron en cuenta esas condiciones de vulnerabilidad; además, que no se ha garantizado el derecho de trabajo a las personas migrantes.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

88. Para justificar su argumento cita diversas notas periodísticas que contienen casos de mujeres y menores migrantes, en los que se narran diversos hechos.

89. Al atender a la causa de pedir, este órgano colegiado advierte que la pretensión de la parte quejosa es que se emita una política migratoria que contenga los aspectos relativos a la perspectiva de género y protección a los menores, así como que se garantice la posibilidad de que las y los migrantes cuenten con permiso de trabajo.
90. El concepto de violación es **infundado**.
91. Las políticas públicas se han conceptualizado como un conjunto de acciones estructuradas en modo intencional y causal, que se orientan a realizar objetivos considerados de valor para la sociedad o a resolver problemas cuya solución es considerada de interés o beneficio público<sup>19</sup>.
92. Éstas pueden estar previstas en ley, o en un acto administrativo emanado del Ejecutivo, siempre y cuando tenga sustento en una facultad concedida en la norma, lo que dependerá de la problemática a tratar. Es decir, existen políticas públicas emanadas tanto del legislativo, como del ejecutivo, siendo que su única distinción es el proceso de creación conforme a las facultades con que cuenta uno u otro órgano.
93. La perspectiva de género, sin duda alguna, resulta una herramienta de la cual deben allegarse todas las autoridades encargadas de la conformación de políticas públicas y debe estar presente en cada uno

---

<sup>19</sup> Aguilar, Luis F. (2009) Marco para el análisis de las políticas públicas. En Mariñez, Freddy y Garza, Vidal (2009) Política pública y democracia en América Latina del análisis a la implementación. Porrúa, México, D. F.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

de los rubros donde sea necesario eliminar las barreras de discriminación y exclusión por razón de género. A través de ésta se generan los remedios necesarios frente una situación victimizante con motivo de sexo, género u orientación sexual.

94. Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define a la protección a los menores como la prevención y la respuesta a la explotación, el abuso, la negligencia, las practicas nocivas y la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, de ahí que los Estados también están vinculados a implementar medidas en sus sistemas de organización y gobierno, que permitan el desarrollo de ese sector de la población, ya sea en leyes o en actos administrativos.
95. Acorde con ello, el Estado expresa su forma de organización y gobierno a través de leyes o actos administrativos que contienen políticas públicas proclives a velar por el bienestar común. En consecuencia, en el ámbito de protección a las personas migrantes, la formulación de políticas públicas en materia perspectiva de género y protección a las y los menores, puede contenerse tanto en instrumentos legislativos, como del Ejecutivo, sin que sean excluyentes unos de los otros.
96. En lo tocante al **derecho nacional**, México cuenta, entre otras, con diversas disposiciones jurídicas que regulan el derecho de las personas migrantes, en relación con la obligación de velar por el interés superior de las y los menores y la protección en materia de perspectiva de género. Disposiciones que por su trascendencia se reproducen:

### **Ley de Migración:**

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas; (...)

Artículo 10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 12. Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

- I. Sus derechos y obligaciones, conforme a la legislación vigente;
- II. Los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su admisión, permanencia y salida, y
- III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones. La Secretaría adoptará las medidas que considere apropiadas para dar a conocer la información mencionada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

- I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática, así como la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano.
- II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra;
- III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y
- IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad (...).

### Reglamento de la Ley de Migración

**Artículo 2.** La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobernación, al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

**Artículo 4.** La Secretaría formulará y dirigirá la política migratoria con base en los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley.

**Artículo 10.** Los programas que en términos del Plan Nacional de Desarrollo se emitan en materia de migración y fronteras, deberán contener entre otros aspectos que determine la Secretaría, los objetivos, estrategias generales y acciones definidas como parte de la política y gestión migratoria; metas y plazos de evaluación. En la definición e instrumentación de la política migratoria y de los programas, se deberán tomar en cuenta los estudios e investigaciones sobre la materia y los análisis de las estadísticas migratorias.

**Artículo 164.** Las personas extranjeras titulares de la condición de estancia de residente temporal o de residente temporal estudiante, cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación, podrán obtener permiso de trabajo en el territorio nacional en términos de lo previsto en este Reglamento.

Tienen permiso de trabajo las personas extranjeras titulares de una condición de estancia obtenida por oferta de empleo. En el caso de los residentes temporales, se deberá indicar expresamente en la tarjeta cuando tienen permiso de trabajo. Los titulares de las condiciones de estancia de visitante por razones humanitarias y de residente permanente **cuentan implícitamente con permiso de trabajo**".

### Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes

**Artículo 89.** El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

**Artículo 90.** Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.

97. El marco jurídico nacional establece la obligación del Estado Mexicano en adoptar en cada una de sus actuaciones el respeto a diversos derechos en beneficio de las personas migrantes, entre los que se encuentran la preservación de la unidad familiar, el debido proceso, observancia a la tutela establecida en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
98. También reconoce la personalidad jurídica de las personas migrantes, acorde con la Constitución, así como los tratados y los convenios internacionales.
99. El contexto normativo referido también establece la necesidad de implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos,

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

100. Incluso se establece la participación y competencia del **Instituto Nacional de las Mujeres** (autoridad no responsable en el presente juicio), para realizar acciones coordinadas que permitan prevenir y atender la violencia contra personas migrantes y promover acciones dirigidas a mejorar su condición social.
101. En lo tocante al derecho al trabajo, específicamente se contempla la posibilidad que quienes cuenten con el estatus de visitante por razones humanitarias cuentan con permiso de trabajo; es decir, se elimina impedimento legal alguno para garantizar la subsistencia.
102. Por lo que hace a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, se refiere a la obligación de adoptar para garantizar el cumplimiento de estos, en el contexto de movilidad humana, además de proporcionar los servicios necesarios para ello.
103. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.
104. En el contexto de los compromisos internacionales México es parte de los siguientes instrumentos:

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"<sup>20</sup>**

#### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

#### **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

#### **Artículo 5**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes

---

<sup>20</sup> Celebrada en la Ciudad de Belem Do Para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

105. El marco jurídico expuesto pone de manifiesto que existen disposiciones jurídicas que contienen políticas públicas que tutelan por la aplicación de la perspectiva de género y la protección a las y los menores. Es decir, es compromiso del Estado Mexicano respetar esos imperativos, en todas sus aristas y en todos sus ámbitos; siendo especialmente un criterio de vulnerabilidad el relativo al género, dadas las condiciones a que se enfrentan las mujeres en esa situación.

106. De ahí que si bien, a la fecha no existe un documento elaborado por el Ejecutivo a manera de protocolo, instrumento, política pública o bajo alguna otra denominación, que contenga de manera específica de qué manera se van a aplicar esos principios en relación con las personas migrantes que ingresan a nuestro territorio, con motivo de la política exterior asumida por el Gobierno Norteamericano, en forma alguna puede considerarse que la actuación del gobierno nacional es ajena a esas obligaciones constitucionales y legales.

107. Esto es, si ello ya se encuentra previsto en la ley, la obligación de su acatamiento no depende de la existencia de un documento independiente, sino del cúmulo de disposiciones que conforman al

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

sistema jurídico mexicano y a sus respectivas obligaciones internacionales.

108. En consecuencia, no resulta exigible por la vía de amparo plasmar el cumplimiento de esas obligaciones y principios a través de un protocolo, instrumento o política pública, puesto que sería tanto como exigir una labor de compilación o síntesis de información, que si bien podría resultar de utilidad en su aplicación, *per se*, no modifica situación jurídica alguna.
109. Lo anterior, puesto que, como se ha insistido, la obligación de cumplimiento a esos principios ya consta tanto en ley, como en instrumentos internacionales y, en todo caso, la intervención de las autoridades jurisdiccionales deberá hacerse exclusivamente ante el incumplimiento de éstos respecto de un acto reclamado en específico y no a través de un juicio de amparo con el cual se pretende obtener una sentencia protectora con efectos generales.
110. Se insiste, existen disposiciones jurídicas tanto nacionales como internacionales que prevén los derechos invocados por la parte quejosa, las cuales tienen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país y, por ende, permea todos los ámbitos del sistema jurídico.
111. De ahí que, se reitera, si el ejecutivo no emitió algún documento o protocolo que las contengan de manera específica, ello no impide que sean exigibles frente a toda actuación, pues ello se deriva del marco normativo analizado, los cuales son normas de carácter superior ante cualquier disposición de carácter general emitida por el ejecutivo y que permea todo el sistema jurídico.
112. Por tanto, la exigencia comentada no debe llevarse al extremo, de replicar, contener y regular de forma individualizada como respuesta a

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

la política del gobierno estadounidense, al estar ya previsto en nuestra norma interna, por lo que su transgresión será analizable en cada caso concreto y no de manera generalizada por omitir la emisión de lineamientos específicos expresados en un documento por escrito que los contenga como política pública; máxime que se encuentra reconocido el carácter de “estancia por razones humanitarias” a las personas que están en ese supuesto.

113. Lo anterior demuestra que, en el presente caso, no es jurídicamente posible establecer un nexo causal entre la impugnación de manera general de la implementación de la política migratoria con una transgresión al núcleo de algún derecho fundamental de las personas migrantes por no observar los principios en cita.

114. Máxime que si bien, la parte quejosa se sustenta en noticias periodísticas que contienen casos relacionados con el tema, éstas no tienen el alcance de demostrar una violación sistemática de derechos humanos en los términos que pretende.

- **Dificultad en el seguimiento de los procesos en Estados Unidos de América**

115. En un diverso aspecto, aduce que la implementación del Acuerdo conjunto impide dar continuidad al proceso de asilo de las personas migrantes dada la dificultad de trasladarse, el costo del transporte, alimentación y hospedaje, para poder presentarse en los puertos de entrada.

116. Además, señala que existe una omisión por parte del gobierno mexicano para garantizar que las personas tengan orientación sobre el proceso de asilo que se sigue en Estados Unidos de América, máxime

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

que resultan de dudosa legalidad las medidas impuestas por ese gobierno foráneo que impiden a diversas asociaciones llevar a cabo labores de voluntariado a los solicitantes de asilo.

117. Los conceptos de violación sintetizados resultan jurídicamente ineficaces para demostrar que la aplicación de la política migratoria por parte del Estado Mexicano resulta inconstitucional.

118. En efecto, se advierte que las transgresiones que alega la parte quejosa versan sobre la dificultad de dar continuidad al proceso de asilo, la información, orientación y representación legal que ante el Gobierno de los Estados Unidos de América pueden tener.

119. Cuestiones que escapan de la voluntad del Estado Mexicano, pues acorde con el contexto de la medida de referencia, la postura del Ejecutivo es la de recibir a los migrantes ante una decisión unilateral de un gobierno foráneo no permitir su estancia en su país, hasta en tanto se resuelva su proceso.

120. De ahí que el proceso de asilo no se sigue ante autoridades mexicanas, sino extranjeras, por lo que el velar por su debido proceso, información y orientación legales, **exclusivamente respecto de dicho trámite**, es una obligación exigible únicamente al gobierno de los Estados Unidos de América.

121. No se desconocen las obligaciones del estado Mexicano para dar un trato digno a los migrantes, a partir del reconocimiento de sus condiciones de estancia, asesoría jurídica y acompañamiento; sin embargo, éstas deben ser exigibles únicamente en el ámbito de aquellos actos que están estrictamente relacionados con su estancia en el país.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

122. De ahí que, no es jurídicamente viable que a través del juicio de amparo las autoridades mexicanas obliguen a una autoridad extranjera a comportarse en uno u otro sentido.

123. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de la necesidad que existe por velar por los derechos de las personas migrantes y así se ha reconocido en diversos precedentes. Sin embargo, como se adelantó, el cúmulo de exigencias y satisfacción de condiciones constitucionalmente válidas se realiza exclusivamente en el ámbito de competencia Nacional, por lo que no puede vincularse a que las autoridades atiendan diligencias de un proceso extranjero cuyo trámite, exclusivamente, se lleva a cabo en otra Nación, siendo que México otorgó estancia a las personas migrantes con la finalidad de que éstas tengan un lugar digno donde esperar la resolución de su trámite.

### V.DECISIÓN

34. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, lo procedente es por una parte sobreseer en el juicio y por otra, al haber resultado jurídicamente ineficaces los conceptos de violación, negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso de revisión, se modifica la sentencia recurrida.

## AMPARO EN REVISIÓN 606/2022

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las razones que se refiere el considerando tercero de esta ejecutoria.

**TECERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra de los actos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

**CUARTO.** Se denuncia la contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 302/2022 y el sostenido por esta Segunda Sala al resolver el presente asunto.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**MDdR/dsv**

**EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.**